

Artículos de interés especial

- "Incoobrabilidad de la Letra de Cambio cuya forma de satisfacción pecuniaria fue pactada a tramos sucesivos desde el momento de suscribirla"
- "Una Ley llena de Cambios"

Secciones:

Incoobrabilidad de la Letra de Cambio cuya forma de satisfacción pecuniaria fue pactada a tramos sucesivos desde el momento de suscribirla.	1
Una Ley llena de Cambios	6
Descubriendo el Líder Interno.	9
Ley, Decretos Ejecutivos, Resolución y Aviso.	10
Comentario al Oficio DGT 475-2008.	11
Noticia: "Hacienda Valora aplicar Depreciación Acelerada".	12
DR-CAFTA Ya está Vigente en Costa Rica.	13
Eventos y Temas de Importancia.	14

"INCOBRABILIDAD DE LA LETRA DE CAMBIO CUYA FORMA DE SATISFACCION PECUNIARIA FUE PACTADA A TRAMOS SUCESSIVOS DESDE EL MOMENTO DE SUSCRIBIRLA"

LIC. EMBER SEGURA MOLINA.

Abogado y Notario.

Supervisor de la División de Estrategia y Negocios de Grupo Camacho y de VIPTax.

Los títulos valores, se rigen tanto por principios como por características que les son inherentes, la Letra de Cambio cuenta con ciertas particularidades que la diferencian de otros instrumentos jurídicos homólogos, lo cual es objeto del presente análisis.

En cuanto los aspectos que deben considerarse en la conceptualización y uso práctico de las letras de cambio, se pueden mencionar las siguientes características:

NECESARIEDAD

Es requisito indispensable contar con la posesión o tenencia de la letra de cambio, para la efectiva recuperación ulterior de la suma dineraria que ésta representa en caso de que el deudor de la misma decida o no pueda honrar su obligación jurídica contraída, así las cosas para efectos de ejercer el procedimiento de cobro, se debe mostrar el título o documento base de la gestión cobratoria.

CONSTITUTIVO DE UN DERECHO

El derecho consignado en el título, no preexiste al documento sino que nace con él a partir de su generación o suscripción, en un sentido muy lato, "no hay derecho sin documento". Este documento tiene las características indicadas e inherentes a los títulos valores, con matices que se explicaran a continuación. El documento es "per se" el elemento que sustenta y materializa la capacidad demostrativa del derecho anticretico.

**“INCOBRABILIDAD DE LA LETRA DE
CAMBIO CUYA FORMA DE
SATISFACCION PEGUNIARIA FUE
PACTADA A TRACTOS SUCESIVOS
DESDE EL MOMENTO DE SUSCRIBIRLA”**

SOLEMNIDAD

Los títulos valores tienen la particularidad de ser y contar con requisitos solemnes o de naturaleza formal que no son susceptibles de ser violentados o eliminados, es importante recalcar que, los elementos de naturaleza formal no incluyen solamente al documento como tal, sino que también a todos aquellos actos ulteriores que se realicen con el documento base mencionado, a saber: endosos, avales, etc.

TRANSMISIBILIDAD

Las letras de cambio han sido concebidas históricamente con el fin de contar con un mecanismo de fácil transmisión negocial, al cambiar la titularidad jurídica por medio del endoso, permiten una transmisibilidad efectiva y rápida de los derechos que se encuentren incorporados en el título. Plantea esta característica una situación de manejo práctico que no podemos dejar de llamar la atención y es que, en virtud de esta característica, los legítimos tenedores de dicho título cuando en el caso de las letras de cambio que se firman en carácter de garantía, por ejemplo para otro tipo de crédito instrumental como la tarjeta de crédito, en la práctica los tenedores de éstas no tienen el cuidado de solicitar cuando firman la renovación de su línea de crédito de tarjeta la anterior letra de cambio, la cual puede llegar a acumular derechos sucesivos que no se subsumen si no que se suman en función de la autonomía característica de los títulos valores, ante lo cual cuya única defensa técnica oponible sería la “exceptio doli” consagrada en el artículo 668 del Código de Comercio.

PRINCIPIOS DE LA LETRA DE CAMBIO

LITERALIDAD

En cuanto a la literalidad se refiere, esto significa que el contenido del título, la extensión, los acuerdos a los cuales se haya llegado, serán únicamente contestes con aquellos en los cuales el título efectivamente fue redactado, es decir no es posible una interpretación extensiva del mismo, así las cosas el ejecutante del título no puede pretender que por Derecho se le otorgue beneficio adicional alguno más que el que de forma expresa se encuentre consagrado en el título, es decir, el documento base no podría de ninguna manera ser alterado por cualquier otro documento ni por relaciones contractuales exógenas a la negociación llevada a cabo. En este sentido, la literalidad se tiene que entender como extensiva a los aspectos accesorios tanto como al derecho principal, de igual forma a las aceptaciones de pago parcial que corren igual suerte tanto de literalidad como de autonomía.

Continúa en página 3

**“INCOBRABILIDAD DE LA LETRA DE
CAMBIO CUYA FORMA DE
SATISFACCION PECUNIARIA FUE
PACTADA A TRACTOS SUCESIVOS
DESDE EL MOMENTO DE SUSCRIBIRLA”**

AUTONOMIA

En cuanto a la autonomía se refiere, ésta se encuentra representada o significa que el poseedor actual y cada poseedor ulterior tiene un derecho propio, nuevo, originario y por lo tanto no le son oponibles las excepciones o defensa técnica que el deudor podría invocar frente a los anteriores tenedores del título.

El derecho del poseedor del título tiene un carácter dual, por cuanto efectivamente es autónomo y originario, como si el documento hubiese sido creado directamente a favor de él aunque haya tenido anteriores poseedores producto de la traslación del título, por lo cual cada adquirente recibe el título “ex novo” (de nuevo o desde su inicio) como si hubiera sido creado para él. Cabe destacar que esta característica le atribuye una de las funciones mas concretas y pragmáticas que fundamentan tanto su origen histórico, como la pervivencia de este instrumento en la actualidad de los negocios, allende los avances que estos hoy experimentan.

ABSTRACCIÓN

Los títulos valores son títulos considerados como abstractos por cuanto los mismos son independientes al nexo causal del negocio que dio origen al libramiento o expedición de éstos.

De conformidad con nuestro Código de Comercio, las letras de cambio que desde su inicio fueron pactadas o concebidas como obligaciones cuya satisfacción pecuniaria sería de tracto sucesivo, se desnaturalizan y por ende su nexo causal no puede ser objeto de un proceso cobratorio de tipo monitorio y más bien devienen en **NULAS**, para muestra de ello, el artículo 758 de nuestro Código de Comercio establece:

“Artículo 758.

La letra de cambio podrá librarse:

- a) A la vista;
- b) A plazo cierto desde la vista;

Continúa en página 4

**“INCOBRABILIDAD DE LA LETRA DE
CAMBIO CUYA FORMA DE
SATISFACCION PECUNIARIA FUE
PACTADA A TRACTOS SUCESIVOS
DESDE EL MOMENTO DE SUSCRIBIRLA”**

c) A plazo cierto desde su fecha; y

d) A fecha fija.

Las letras de cambio que indiquen otros vencimientos, o vencimientos sucesivos serán nulas”. (EL RESALTADO Y EL SUBRAYADO NO SON DEL ORIGINAL).

Al no contar en materia tributaria con disposiciones que de manera expresa regulen los requisitos tanto formales como materiales que debe reunir una letra de cambio para que no sea considerada **NULA DE PLENO DERECHO**, debe acudir de manera supletoria al Código de Comercio, todo ello en aras de poder determinar tanto la validez como la eficacia jurídica que tendría el título valor antes mencionado, por tanto, según lo establecido en el principio de Derecho que indica **“NADIE PUEDE BENEFICIARSE DE SU PROPIO DOLO”**, no podría el sujeto pasivo pretender aplicarse la deducibilidad de un gasto que tiene su génesis en una relación jurídica sustentada únicamente en una letra de cambio pactada a tractos desde su inicio, dado que la nulidad que reviste el referido título, se debió a la falta al deber de cuidado, negligencia, impericia o imprudencia del mismo sujeto pasivo y tuvo como corolario contar con una letra de cambio que **NUNCA** nació a la vida jurídica y que por ende tiene también como hecho desencadenante que el gasto no sea deducible, esto por cuanto la incobrabilidad de la misma tiene como hecho generador un título creado de manera **NULA** a la luz del Derecho Comercial desde su inicio y no radica tal nulidad en que habiéndose cumplido ya sea en sede administrativa o jurisdiccional con todas las diligencias tendientes a la recuperación del adeudo, el mismo no pudiese canalizar por falta o inexistencia de bienes que perseguir, embargar y rematarle al deudor inicial. Constituyen a la vez las letras de cambio un instrumento jurídico de bajo costo, para desactivar la presunción de intereses en las relaciones crediticias que exceptúan de la presunción cuando exista documento escrito, conforme el dictado del artículo 10 de la Ley de Impuesto sobre la renta que al tenor indica:

“Artículo 10.- Renta neta presuntiva de préstamos y financiamientos.

Se presume, salvo prueba en contrario, que todo contrato de préstamo de financiamiento, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, si existe documento escrito, devenga un interés no menor a la tasa activa de interés anual más alto que fije el Banco Central de Costa Rica, o, a falta de ésta, al promedio de las tasas activas de interés anual de los bancos del Sistema Bancario Nacional.

Continúa en página 5

**“INCOBRABILIDAD DE LA LETRA DE
CAMBIO CUYA FORMA DE
SATISFACCION PECUNIARIA FUE
PACTADA A TRACTOS SUCESIVOS
DESDE EL MOMENTO DE SUSCRIBIRLA”**

En los casos en que no exista documento escrito, ante la presunción no se aceptará prueba en contrario.

La Administración Tributaria podrá aplicar esta presunción en otras situaciones aunque no exista contrato de préstamo, pero sí financiamiento, conforme se establezca en el reglamento de esta ley”. (EL RESALTADO Y EL SUBRAYADO NO SON DEL ORIGINAL).

En el ámbito fiscal, la Administración Tributaria podría pretender desconocer la deducibilidad de un gasto originado en una letra de cambio cuyo nexos causal tuvo como punto de partida que la misma se cancelaría a tractos o de forma sucesiva, dado que la misma tendría como relación subyacente un imposible a la luz de la juridicidad de la normativa comercial con rango de Ley.

“UNA LEY LLENA DE DUDAS”

LIC. JOSE CAMPOS VALERIO.

Consultor Senior de la División de Estrategia y Negocios de Grupo Camacho, S.A.

El pasado doce de noviembre del dos mil ocho, la Presidencia de la República aprobó la Ley 8682, PROMOCIÓN DEL SALARIO ESCOLAR EN EL SECTOR RIVADO, la cual fue publicada en la Gaceta 237 del 8 de diciembre del 2008.

Fue a partir de este momento cuando los costarricenses que laboramos para el sector privado comenzamos a informarnos de esta nueva iniciativa de gobierno que se fundamenta en lo que expresan los artículos 50 y 51 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

"ARTÍCULO 50.- *El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. (...)*

ARTÍCULO 51.- *La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección del Estado. (...)"*

Pero al empezar a leer y tratar de interpretar la Ley 8682, se inicia una serie de dudas, dudas de las que creemos y por referencia en conversaciones con otros colegas, amigos y compañeros, son comunes a la mayoría.

Ahora bien esto será una cuestión que se propone para ventilarla o resolverla y por esto se procede a enumerar los puntos que a mi parecer no están claros.

Como primer gran cuestionamiento es por qué llamarlo "salario escolar" ya que el artículo 1, indica que el trabajador podrá "optar por este derecho" y que se aplicará "sobre todas las sumas que legalmente se tengan como salario" y por lo que de aquí se desprende que lo podríamos catalogar como un "ahorro escolar".

En el párrafo 1º del artículo 2 de la Ley 8682, se indican los parámetros del porcentaje del salario dentro de los que el trabajador puede escoger para realizar el ahorro. Pero la ley no hace mención alguna al hecho de que si una vez que el trabajador designe el porcentaje a ahorrar, esta escogencia se puede variar o no y en caso de poderlo variar en que momento o con cuanta frecuencia lo puede hacer el trabajador.

El párrafo 2º del artículo 2, a mi parecer, no define el legislador un plazo máximo en días que tendrá el patrono para cumplir con su obligación de trasladar o depositar a la entidad definida por sus colaboradores (según los parámetros establecidos en el artículo 6 de esta ley), los montos mensuales deducidos por concepto de salario escolar. Aunque en el artículo 7, párrafo tercero; la ley hace mención a que las entidades administradoras de los recursos están obligadas a crear mecanismos óptimos que agilicen las deducciones y reduzcan al mínimo el costo administrativo para el deposito por parte de los patronos, igual nos deja el vacío del tiempo con que dispone el patrono para el deposito.

Párrafo 3º del artículo 2,

"ARTÍCULO 2.-

Continúa en página 7

“UNA LEY LLENA DE DUDAS”

(...)

Por haberse aplicado sobre el salario bruto las deducciones del impuesto sobre la renta, en los casos no exentos, así como las cargas sociales respectivas, el salario escolar no estará afecto a dichas deducciones. (...)”.

Aquí el artículo no hace distinción, si se trata al momento de la devolución del ahorro (dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año) o al momento del cálculo mensual, si el salario escolar estará afecto a la no deducción, de impuesto sobre la renta y cargas sociales. En ambos casos, y según lo interpreto, el trabajador no está recibiendo ningún beneficio de no sujeción a renta y cargas sociales, ya que al calcular el impuesto sobre la renta en los casos que aplique y cargas sociales, este calculo se hace sobre el salario bruto, lo que genera que la porción de ahorro por salario escolar ya esté tasada. Por lo tanto el único beneficio es al que se refiere la Ley 8665, que exonera de renta el monto que se genere por concepto de rendimientos, y es por esto que podríamos concluir que debido a que al reintegrar al trabajador en enero de cada año el monto ahorrado, éste no se podría tasar con renta o cargas sociales ya que esto conllevaría a una doble imposición.

Para poder darnos una idea de esta situación, planteemos un ejemplo de un colaborador que devengue un salario mensual de un millón de colones:

Salario bruto mensual	₡1.000.000,00
Deducciones:	
C.C.S.S. (8%)	₡80.000,00
Banco Popular (1%)	10.000,00
Renta (10%)	29.300,00
Renta (15%)	18.150,00
Salario escolar (5%)	<u>50.000,00</u>
Total deducciones	<u>187.450,00</u>
Salario neto	<u>₡812.550,00</u>

El patrono como tal no puede hacer una distinción donde el legislador no la hace, de toda forma este párrafo me parece contraproducente con lo establecido en la Ley 8665, en su artículo único que modifica el artículo 35 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, adicionando el inciso f), en el cual se especifica que el salario escolar en su totalidad no es afecto al impuesto.

En el artículo 8 se dan los parámetros entre los que el trabajador estimara conveniente se le devuelvan los rendimientos que genere el acumulado del ahorro y que van del 50% al 90%, pero el artículo mencionado no hace referencia si el trabajador puede o no variar dicho porcentaje de devolución de rendimientos de un año a otro o en que momento lo puede hacer. Recaltar en este punto que según se expresa en el Transitorio II de esta ley, en los dos primeros años siguientes a la fecha en que el trabajador acceda al beneficio, no se le giraran sumas correspondientes a intereses, será en el tercer año cuando recibirá el porcentaje de intereses que él estableció, lo cual sumado al tiempo que se indica en el párrafo 2º del artículo 8, cada 5 años el trabajador podrá optar por recibir el 100% de los intereses, en dicho caso se convierte en un plazo de 8 años

Continúa en página 8

“UNA LEY LLENA DE DUDAS”

para poder retirar el 100% de los intereses. Dicho cálculo sería, continuando con el ejemplo del amigo que devenga un salario mensual de un millón de colones y opta por ahorrar el 5% de su salario, en una institución que le ofrece un 6% de rendimiento anual y él estima el retiro del 90% de los intereses, el retiro de rendimientos bajo nuestra perspectiva sería de la siguiente forma:

	€1.000.000,00		6,00%		90,00%								
Salario mensual	5,00%	Tasa de rendimiento anual											
Porcentaje de ahorro salario escolar		Porcentaje de retiro de interés											
	Año												
	Ene-09	Ene-10	Ene-11	Ene-12	Ene-13	Ene-14	Ene-15	Ene-16					
Ahorro	0,00	600.000,00	600.000,00	600.000,00	600.000,00	600.000,00	600.000,00	600.000,00	600.000,00				
Interés acumulados	0,00	19.862,01	40.949,06	63.336,72	26.586,33	22.684,62	22.270,39	22.226,41					
Subtotal	0,00	619.862,01	640.949,06	663.336,72	626.586,33	622.684,62	622.270,39	622.226,41					
Retiro Principal	0,00	600.000,00	600.000,00	600.000,00	600.000,00	600.000,00	600.000,00	600.000,00					
Retiro Intereses, 90% 4 años y 100% el 5º año	0,00	0,00	0,00	57.003,05	23.927,70	20.416,16	20.043,35	22.226,41					
Saldo Total	0,00	19.862,01	40.949,06	6.333,67	2.658,63	2.268,46	2.227,04	0,00					

Será entonces que tengamos que esperar a que se empiecen a dar las situaciones y se dicten resoluciones de las instituciones gubernamentales competentes, necesarias para que se aclaren éstas y otras dudas que tenemos sobre la Ley 8682 o nos estamos adelantando a los hechos y estas situaciones son solo supuestos que no se darán.

El fin de la ley es bueno y si el fin es el de motivar a la población laboral a crear la cultura del ahorro y que como ya es sabido a muchos si no nos lo rebajan del salario, no tendríamos la iniciativa de ahorrar y me detengo a pensar que muchos patronos dirán; que beneficio le trae a mi compañía esta ley, para fomentarla entre mis colaboradores. Me atrevo a mencionar que en este caso y recurriendo a la frase de “causa y efecto” el beneficio para el patrono es un beneficio oculto, ya que en la medida que sus colaborados no tengan que recurrir a créditos y estén libres de preocupaciones por una entrada a clases, éste va a ser un empleado más productivo. Como decían nuestros abuelos “no matemos la criatura antes de nacer”, el fomentar el ahorro en la población es bueno y esto se justifica aun más en estos tiempos que se nos avecinan y en tiempo de restricción lo recomendable es generar ahorro y no gasto.

“DESCUBRIENDO EL LIDER INTERNO”

MBA. FERNANDO SALAS CASTRO.

Especialista en Liderazgo, Motivación, Comunicación Asertiva y Servicio al Cliente.
Coordinador Administrativo de Grupo Camacho, S.A.

Iniciaremos este compartir con un texto que como profesor universitario tengo muy presente cada vez que se inicia un proceso de capacitación, es de Galileo Galilei y nos permite reflexionar en torno al verdadero rol que hemos decidido vivir como formadores o comunicadores, dice así “No podemos enseñar nada a nadie; Tan sólo podemos ayudarles a que descubran por sí mismos”

Tomando como partida la introducción previa, quisiéramos aportar un poco más al tema del liderazgo y es que pareciera que la polémica que gira alrededor de si un líder nace o se hace esta medio resuelta, esto en el entendido (según los expertos) de que en realidad hay un poco de ambos, unos nacen y otros se hacen y si vamos más allá, como compartiéramos en el artículo anterior, todos hasta el más tímido influye en el transcurso de su vida en al menos trescientas personas.

Entonces, si hay la posibilidad de que el líder se haga, aprovechemos que estamos en uno de los momentos históricos más emocionantes para ajustar pasos y fraguar los cambios necesarios, hay tantas oportunidades para la instrucción, que a diario descubrimos y sobresalen teorías que nos permiten ir cada vez más a nuestro interior (para después conquistar el exterior).

Una de estas ponencias es la inteligencia múltiple, se ha dicho que es más positivo entender y manejar las inteligencias múltiples que tener un IQ alto, algunos autores hablan de 7 inteligencias, sin embargo para lo que nos compete hablaremos solamente de 4 inteligencias múltiples: **inteligencia social** (forzosamente somos parte de un universo, todos nosotros pertenecemos y aportamos en nuestro círculo de influencia), **inteligencia espiritual** (proviene de nuestro interior, una de las fueras más impresionantes es el amor, que nos permite, libertad, gozo, la realización, y la sabiduría, es encontrar la gracia Divina y las bendiciones del Espíritu Santo), **la inteligencia emocional** (que se define como la capacidad de controlar y regular los sentimientos de uno mismo y de los demás), **la inteligencia financiera** (necesaria dentro de una economía capitalista, verifican en alguna medida su éxito bajo la presencia del dinero).

La anterior ponencia nos invita a realizar un paseo necesario a nuestro interior, para lograr alcanzar el liderazgo, lo mejor de todo es que ahora es posible cultivar las destrezas que distinguen a un líder especial, en el entendido que este predica con el ejemplo, que el liderazgo comienza dentro de nosotros, de nada sirve tener autoridad si al ejercerla nos dejamos nuestro propio legado, esta funciona cuando el líder conquista el pensamiento de sus seguidores, y afronta el futuro tomando el control de sus acciones.

Para triunfar en la vida es preciso contar con una base sólida del liderazgo, esto significa cultivar una actitud positiva, cuidar de nuestra salud, (mental, espiritual, social y emocional) establecer nuestros objetivos, hallar algo que nos apasione y trabajar incansablemente para lograrlo.

La primera base del triunfo es creer en que podemos y merecemos tener éxito, soñar y asumir riesgos, es necesario desarrollar una actitud de cambio, determinar claramente qué es lo que se quiere, por esto rodeese de gente interesante e inteligente, cumpla lo que promete, establezca sistemas funcionales, atrevase, actúe, la acción lleva al triunfo, tenga claro cuál es la dirección, el rumbo, esté dispuesto a ajustar los pasos, elabore un plan, aprenda a medir el tiempo, planifique, aprenda a amarse y amar a los demás.

Nuestra responsabilidad será mantener excelentes relaciones personales, procurando que cada persona se desarrolle y triunfe, fomente la necesidad de aprender, desarrolle la confianza, genere el interés por sus propuestas, logre que los demás las sientan como suyas. Aprenda a controlarse, tome posesión de sus decisiones. Descúbrase, hay un gran líder dentro de usted.

Le deseamos pasos triunfales.

Ley Número 8690.

LEY NÚMERO 8690

En la Gaceta Número 245 del 18 de diciembre, se publicó la Ley Número 8690, denominada “Creación del impuesto rojo al servicio de telefonía móvil y convencional, destinado al financiamiento de la Cruz Roja Costarricense”.

*Decreto Ejecutivo
Número 34975-H.*

DECRETO EJECUTIVO 34975-H

En la Gaceta Número 6 del 9 de enero del 2009, se publicó el Decreto Ejecutivo No 34975-H, mediante el cual se actualizan los impuestos específicos por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que lleva el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizados en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país, así como los impuestos específicos por gramo de jabón de tocador.

*Aviso Número 001-09.
Salario Base.*

AVISO NÚMERO 001-09. SALARIO BASE 2009.

En el Boletín Judicial Número 10 del 15 de enero del 2009, se publicó por parte de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el Aviso No 001-09, mediante el cual se definió que para el año 2009, el salario base por aplicar para la configuración de los hechos ilícitos tributarios será de ₡269.800,00 (doscientos sesenta y nueve mil ochocientos colones exactos).

*Decreto Ejecutivo
Número 35008-
MEIC-MAG-
COMEX.*

DECRETO EJECUTIVO 35008-MEIC-MAG-COMEX.

En la Gaceta Número 20 del 29 de enero del 2009, se publicó el Decreto Ejecutivo No 35008-MEIC-MAG-COMEX, mediante el cual se estableció el precio mínimo de salida de la Caja de Banano de Exportación.

*Resolución Número
DGT 01-09.*

RESOLUCIÓN NÚMERO DGT 01-09.

En la Gaceta Número 21 del 30 de enero del 2009, se publicó la Resolución Número DGT 01-09, por medio de la cual se actualizan los montos de los impuestos específicos por cada mililitro de alcohol absoluto, mediante un ajuste del 1.86%.

OFICIO DGT 475-2008

“Como se indicó anteriormente, se desprende de esta Ley, que **no están afectos al impuesto sobre la renta, los ahorros voluntarios y los intereses que se generen por la inversión de aquellos, cuando los reciba el trabajador, en enero de cada año.**

Habría que examinar en los casos concretos de inversión de los recursos por parte del Fondo si existe o no sujeción al impuesto sobre la renta, porque el legislador no exoneró expresamente a éste.

Si se cobrará alguna comisión por parte del ente administrador de los fondos, esa comisión sería gravable para ese ente.

Esta Ley requerirá una reglamentación a efecto de que se establezca expresamente los procedimientos requeridos para su debida implementación, sobre la cual será requisito que se le otorgue audiencia en los aspectos tributarios a la Administración Tributaria”.

Comentario: La anterior jurisprudencia se encuentra referida a la nueva Ley Número 8682 y denominada: “Promoción del Salario Escolar en el Sector Privado”, con respecto a los aportes mensuales realizados por el trabajador por concepto de Salario Escolar, los mismos no se encuentran afectos a cargas sociales ni a Imposición sobre la Renta, específicamente de la cederidad del Impuesto al Trabajo Personal Dependiente cuando se materialice efectivamente la devolución del ahorro a favor del trabajador, ello por cuanto el salario mensual

percibido por el trabajador, entiéndase el salario bruto, fue en su oportunidad sujeto a las deducciones de Ley, entiéndase Seguridad Social e Impuesto al Trabajo Personal Dependiente en caso de no estar exento, por lo tanto, de practicarse nuevamente estas deducciones sobre los aportes que deban ser girados a los trabajadores “ahorrantes”, se incurría en la práctica de una doble imposición, la cual sería contraria a lo establecido al efecto en nuestra legislación tributaria local.

Hacienda valora aplicar depreciación acelerada

Patricia Leitón | pleiton@nacion.com

Tomado textualmente: http://www.nacion.com/ln_ee/2009/enero/16/economia1841238.html

El Ministerio de Hacienda está considerando con más fuerza la posibilidad de aplicar el método de depreciación acelerada para inversiones nuevas .

El ministro de Hacienda, Guillermo Zúñiga, comentó que esta modificación tiene el atractivo que se puede hacer vía decreto, sin necesidad de pasar por la Asamblea Legislativa, y ayudaría a impulsar inversiones nuevas.

¿Qué es? La depreciación es la pérdida de valor que registran los activos de las empresas, como edificios y maquinaria.

Existen dos métodos para contabilizarla.

Uno es el de la depreciación lineal, en la cual se supone que el activo se desgasta por igual durante cada período contable.

El otro es el de la depreciación acelerada, en el cual el activo se deprecia en mayor medida al inicio y menos en los últimos años.

La depreciación es un gasto que las empresas pueden incluir al calcular su renta sobre la cual pagan sus impuestos.

La renta resulta de la diferencia entre los gastos y los ingresos.

El Ministro dijo que todavía no tienen una fecha definida para hacer la modificación y que la medida sería temporal.

¿Recesión? La propuesta ha tomado más fuerza luego de que el índice mensual de la actividad económica mostrara que la producción cayó en noviembre del 2008 con respecto al 2007.

Al consultársele si la caída es el inicio de una recesión, Zúñiga contestó: "Yo preferiría ver con qué sale el Banco Central (en el programa macroeconómico que dará a conocer este mes)".

"Yo lo que sí aprecio, y las cifras de impuestos lo reflejan, es que esta economía está viviendo un ajuste importante", comentó el ministro Zúñiga.

“DR-CAFTA YA ESTÁ VIGENTE EN COSTA RICA”

El **DR-CAFTA** denominado así por sus siglas en inglés (**Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América**), entró en vigencia en Costa Rica a partir del 1 de enero del 2009.

Es importante que las empresas tomen sus previsiones en torno al tema, máxime teniendo presente que hay aspectos de relevancia que repercuten en los procedimientos de importación de bienes en nuestro país y la exportación hacia los países miembros de estos socios comerciales, a saber:

- La aplicación del Programa de Desgravación Arancelaria de cada producto.
- La emisión de la documentación aduanera y de los registros de información para efectos de la aplicación de esa desgravación. Se requiere el análisis de las Reglas de Origen por producto y la emisión del Certificado de Origen entre otros.
- Los requisitos sobre expedición directa de las mercancías.
- Los requisitos y el procedimiento para solicitud y aplicación de Contingentes Arancelarios.
- El procedimiento para la activación de la Salvaguardia especial agrícola.

- La aplicación de la Legislación Nacional complementaria del Tratado.

Con la entrada en vigencia del **DR-CAFTA** y contestes con el concepto de la Globalización, en nuestro país se realizarán aperturas de negocios con empresas que permitirán contar tanto con nuevas fuentes de empleos así como de ingresos y una sana competitividad entre los distintos agentes económicos prestadores de servicios, insumos y productos terminados en general.

Finalmente, en razón de la reciente vigencia de este Tratado y en aras de acceder a sus beneficios y evitar contingencias, es necesario revisar a nivel de empresas, los procedimientos y documentos aduaneros, incluyendo el cumplimiento de las Reglas de Origen y la adecuada implementación de la desgravación arancelaria negociada.

Cuadro resumen de entrada en vigencia del DR-CAFTA a nivel de países signatarios:

Nota: cuadro resumen tomado de la Jornada Tributaria de VIPTax Enero 2009 denominada: "Oportunidades y Riesgos del DR-CATFA para las empresas de Importación de Mercancías y Recomendaciones para su Aprovechamiento", con los expositores Ronald Garita y Juan Luis Zúñiga.

DR-CAFTA		
Aprobación y entrada en vigor		
	Aprobación	Entrada en vigor
EE.UU.	Julio 2005	1 de marzo 2006
El Salvador	Diciembre 2004	1 de marzo 2006
Honduras	Marzo 2005	1 de abril 2006
Nicaragua	Octubre 2005	1 de abril 2006
Guatemala	Marzo 2005	1 de julio 2006
República Dominicana	Septiembre 2005	6 marzo 2007
Costa Rica	Octubre 2007	1 de enero 2009

“Eventos y Temas de Importancia”

Como parte de nuestro calendario de eventos, el jueves 19 de febrero del 2009 realizaremos la “Jornada Tributaria” denominada: **“CÓMO ENFRENTAR UN PROCESO DE FISCALIZACIÓN”**.

Esperamos contar con su asistencia.

Para suscripciones nos pueden contactar al correo electrónico: mercadeo@grupocamacho.com
CUPO LIMITADO.

LIBRO ESCRITO POR EL LIC. CARLOS CAMACHO CÓRDOBA, MAF:

Les recordamos que pueden adquirir el libro denominado: **“Necesidad de Armonización de Normas Comerciales y Contables con el Impuesto Sobre la Renta en el caso Costa Rica”**, cuyo valor es de ₡5 000 (cinco mil colones por ejemplar), el libro ya se encuentra a la venta y entregable a todos aquellos interesados, estará disponible en todos nuestros eventos de Firma, también pueden adquirirlo en nuestra próxima Jornada Tributaria a celebrarse el día jueves 19 de febrero del 2009 denominada: **“CÓMO ENFRENTAR UN PROCESO DE FISCALIZACIÓN”**.

Visítenos en:
www.viptax.co.cr
www.grupocamacho.com
